

VULNERABILIDAD DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES MIGRANTES. EL CASO CHILENO

Rommy Álvarez Escudero¹
Universidad Andrés Bello
Categoría docentes - Ganadora

Sumilla

En atención al aumento del flujo migratorio en Latinoamérica y la cantidad de personas inmersas en este, entre las cuales existe un número importante de niños, niñas y adolescentes, el presente trabajo se centra en la situación de la niñez migrante, y el respeto por el ejercicio de las prerrogativas que les son inherentes y que se encuentran especialmente incardinadas en los procesos migratorios. Se efectúa una revisión de los derechos esenciales en la materia, consagrados en instrumentos internacionales y en las directrices emanadas de órganos supranacionales, con el objetivo de comprender el carácter de supraprotección con que debe ser abordada esta doble situación de vulnerabilidad. Se revisan ciertos avances alcanzados en ordenamientos jurídicos comparados, tanto en cuanto a disposiciones normativas como respecto de aportes jurisprudenciales, para finalizar con un breve análisis de la situación chilena y enfatizar la necesidad de contar con una legislación migratoria que concuerde con las prerrogativas universales en favor de la infancia.

Según señala Fulchiron (2017), “la persona vulnerable es aquella que puede ser herida, atacada, afectada, física o moralmente. La vulnerabilidad reenvía a la idea de fragilidad y de debilidad; ella apela a la necesidad de protección, de cuidados y de atención” (p. 3). El estudio de la niñez migrante implica así la aproximación a una doble situación de vulnerabilidad: por una parte, los niños, sujetos de derecho en formación, requieren una protección reforzada que asegure el pleno ejercicio de sus derechos, conforme a su autonomía progresiva; por otra, las personas migrantes también precisan una atención especial en cuanto al ejercicio de sus derechos esenciales, que en la situación que enfrentan pueden verse afectados ya sea por circunstancias que podrían calificarse *de iure*, por ejemplo, ante la falta de legislación que propenda a la efectiva igualdad de derechos entre los nacionales y los extranjeros migrantes, lo que provoca diversas formas de desigualdad en el acceso a los servicios públicos (Fuenzalida, 2017); o *de facto*, relativos a perjuicios culturales que dificultan su integración en la sociedad del Estado al

¹ Doctora en Derecho por la Universidad Autónoma de Barcelona. Académica investigadora en Derecho Civil, Facultad de Derecho, Universidad Andrés Bello. Contacto: rommy.alvarez@unab.cl

que ingresan, como discriminación por motivos de raza o etnia, además de otras dificultades fácticas, como el desconocimiento del idioma o el funcionamiento de instituciones fundamentales para el desarrollo de la vida en dicha comunidad.

Debido a esta doble situación de vulnerabilidad, el escenario no resulta muy alentador. Sin embargo, de la mano del reconocimiento de los derechos esenciales de las personas, posicionando el principio *pro homine* en el centro del ordenamiento jurídico y teniendo el principio de igualdad como horizonte al que apunta el derecho, se pretende en el presente texto emplear la doctrina que considera la vulnerabilidad desde una perspectiva constructiva y reparadora, como un eje que permita la aplicación de los derechos humanos fundamentales en general, y de los niños, niñas y adolescentes en particular (Basset, 2017).

Los motivos que inducen a la migración son muy variados: aventurarse a una nueva vida, obtener acceso a mejores condiciones económicas y laborales, buscar un lugar más seguro para vivir, etc. (Fuenzalida, 2017). Respecto a los niños, niñas y adolescentes, la opinión consultiva OC-21/14 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) señala lo siguiente:

Los niños y las niñas migran por motivos diversos, sea por reagrupación familiar, búsqueda de mejores condiciones económicas, sociales o culturales, para escapar de la pobreza extrema, la degradación ambiental, la violencia, u otras formas de abuso y persecución a las que se ven sometidos. (2014, p. 3)

Resulta importante referir que, en el contexto migratorio, cuando se trata de niños, niñas y adolescentes, difícilmente es posible apreciar su efectiva participación, así como considerar debidamente su opinión, según su grado de madurez, tal como está consagrado en los principios de la *Convención Internacional de los Derechos del Niño* (CIDN). Ello se debe a que en la mayoría de los casos, debido a la situación concreta, se trata de una niñez protagonista pero silenciosa que, de pronto, se ha visto enfrentada a numerosas decisiones que le afectan pero en las que no ha tenido participación.

En relación con el proceso migratorio, los ordenamientos jurídicos consagran universalmente el derecho a la libre circulación y residencia de las personas, lo cual en el campo del derecho interno entra en tensión con la seguridad nacional. En efecto, los Estados ejercen su facultad de determinar sus políticas migratorias, ámbito en el que cuentan con discrecionalidad para establecer mecanismos de control para el ingreso y salida de su territorio respecto de los extranjeros, ejercicio de su soberanía que no debe significar dejar de considerar los derechos humanos de las personas. Refiriéndose precisamente a la aplicación de estas políticas migratorias, en la Opinión consultiva OC-21/14, referida anteriormente, esta es indicada como viable “siempre que dichas políticas sean compatibles con las normas de protección de los derechos humanos establecidas en la convención americana” (Corte IDH, 2014, párr. 39). En esa línea, los Estados parte tienen las siguientes obligaciones:

Promover el fortalecimiento de los derechos humanos como un componente central de las políticas y prácticas migratorias de los países de origen, de tránsito y de destino, asegurando la protección de los derechos humanos de los migrantes en el marco del ordenamiento jurídico de cada Estado, independientemente de su condición migratoria, y cualquiera que sea su nacionalidad, origen étnico, género o edad. (Corte IDH, 2014, párr. 40).

Según la Corte IDH, “[en] América Latina y El Caribe, se estima que alrededor de 25 millones de personas han migrado hacia países de Norteamérica y Europa, mientras que otros

seis millones han migrado a otros países dentro de la región. De ellas, una cantidad creciente, todavía inestimable, son niños, niñas y adolescentes” (2014, párr. 2). En cuanto a la situación chilena, el desarrollo, y la estabilidad económica y social que han tenido lugar durante los últimos lustros en dicho país, “lo han consolidado como un destino migratorio atractivo” (Bassa & Torres, 2015, p. 104) en el interior de América Latina: “Los permisos de residencia temporal otorgados se han más que triplicado en la última década: de 29,835 permisos otorgados en 2003 a 100,051 en 2012. Lo propio respecto de los permisos de residencia definitiva, otorgados en igual período de 8,537 a 27,311” (Bassa & Torres, 2015, pp. 104-105).

Conforme las estadísticas migratorias del Departamento de Extranjería y Migración, del Ministerio del Interior de Chile, la cantidad de visas otorgadas a personas extranjeras menores de 18 años para residir en Chile, entre 2005 y 2018, asciende a 221,928 (Departamento de Extranjería y Migración, s. f.). Este número, por supuesto, no refleja el total de migrantes menores de 18 años, pues existe una cifra oculta relativa a los migrantes irregulares, caso que constituye una tercera vía de vulneración de derechos, ni considera los hijos de migrantes nacidos en Chile que, como se verá más adelante, podrían encontrarse también en situación de amenaza o perturbación de sus derechos.

Habiendo alcanzado el centro del análisis es preciso hacer énfasis en que la lógica de la protección integral a la infancia sustentada en la CIDN (1989), reforzada también por otros tratados internacionales de derechos humanos y luego incorporada en los ordenamientos jurídicos nacionales, constituye el eje fundamental para lograr la efectividad en el ejercicio de los derechos esenciales de niños, niñas y adolescentes desde una óptica transversal, por lo cual la circunstancia de ser migrante no debe eximir al Estado de la responsabilidad en cuanto a la satisfacción de sus derechos, y el cumplimiento de los compromisos adquiridos en torno a la promoción y respeto de los derechos de la infancia. No obstante, ello no implica soslayar que, como se planteó al inicio del presente trabajo, la condición de migrante constituye una circunstancia que agrava la situación de vulnerabilidad de niños, niñas y adolescentes.

Desde este enfoque se revisará las prerrogativas esenciales de la infancia incardinadas en la migración y su reconocimiento en la normativa internacional de derechos humanos. Se analizará luego la situación en que puede encontrarse menor migrante, y los puntos de tensión en que pueden configurarse hipótesis de vulneración de derechos, para finalizar con un breve estudio del tratamiento que en la actualidad efectúa el ordenamiento jurídico chileno. Respecto del último punto es posible concluir de antemano la necesidad de un orden que atienda los derechos de los niños, niñas y adolescentes migrantes de manera transversal, en cumplimiento de los compromisos que en la materia ha contraído el Estado, para propender a la satisfacción y el respeto de sus derechos esenciales, desde un enfoque de supraprotección, con el objeto de encaminarlos hacia una adultez sana y responsable.

Prerrogativas Esenciales de la Infancia en la Migración y su Reconocimiento Jurídico

En el concierto internacional, son dos los instrumentos base del sistema de protección a la infancia migrante, en tanto consagran las prerrogativas esenciales en la materia, que los Estados deben implementar. En primer lugar, la ya mencionada CIDN, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y puesta en vigor desde el 7 de septiembre de 1990, que con un enfoque integral aborda la infancia, y consagra obligaciones, dirigidas a la protección de todos los derechos de niños, niñas y adolescentes bajo su jurisdic-

ción, sin discriminación alguna. En segundo lugar, se encuentra la *Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y sus Familias* (CITM), adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1990 y puesta en vigor recién en el año 2003. El análisis de cada uno de estos instrumentos internacionales se abocará a las prerrogativas esenciales que se ven especialmente incardinadas en el fenómeno de la migración.

La CIDN (1989) consagra en su artículo 2 el principio de igualdad y no discriminación respecto de todos los derechos enunciados, y su aplicación, sin distinción alguna en cuanto a la condición del niño, sus padres o sus representantes legales. En este contexto, especial relevancia alcanzan los derechos de la infancia migrante. El principio del interés superior del niño, incorporado en el artículo 3 de la misma convención, se erige como principio rector, y sirve como recordatorio de que, en todos aquellos asuntos que requieran de una decisión que involucre a menores, cautelar su interés prevalente es una consideración primordial. Este mandato está dirigido a la familia, la comunidad en general, y todos los poderes del Estado y los órganos administrativos en que este se articula, debido a que han asumido el compromiso de asegurar al niño, niña o adolescente la protección y el cuidado necesarios para su bienestar.

El derecho a la vida que compromete a los Estados parte a garantizar en la máxima medida posible el desarrollo del niño encuentra su reconocimiento en el artículo 6 de la CIDN. En el caso de los niños, niñas y adolescentes migrantes, dicho compromiso debe cumplirse en el Estado de acogida. Los artículos 7 y 8, vinculados con el derecho a la identidad de los menores y sus componentes esenciales, entre ellos la nacionalidad, establecen que es deber de los Estados velar por su cumplimiento, conforme la legislación nacional y las obligaciones contraídas en virtud de tratados internacionales, “sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida” (Organización de las Naciones Unidas [ONU], 1989, art. 7.2). En el artículo 12, se determina el derecho del niño a expresar su opinión y ser escuchado, mientras que el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud y servicios para el tratamiento de enfermedades, el derecho a beneficiarse de la seguridad social, y el derecho a la educación como prerrogativas básicas se encuentran consagrados en los artículos 24, 26 y 28 respectivamente. Por último, los Estados se comprometen a adoptar

todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos. . . . En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Parte adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional. (ONU, 1989, art. 4)

Por otra parte, la CITM consagra el principio de igualdad respecto de todos los trabajadores migratorios y su familia, acogiendo la migración como un proceso amplio, conforme lo dispuesto en su artículo 2:

La presente Convención será aplicable durante todo el proceso de migración de los trabajadores migratorios y sus familiares, que comprende la preparación para la migración, la partida, el tránsito y todo el período de estancia y de ejercicio de una actividad remunerada en el Estado de empleo, así como el regreso al Estado de origen o al Estado de residencia habitual. (ONU, 1990, art. 2.2)

Consecuentemente, de acuerdo con esta disposición el carácter de migrante se puede adquirir incluso antes de abandonar el país de origen.

Respecto de los menores de edad, en el artículo 29 se hace referencia al derecho de los hijos de los trabajadores migrantes a tener nombre, registro de nacimiento y nacionalidad. En el artículo 30 se asegura a los hijos de trabajadores migratorios el derecho fundamental de acceso a la educación en condiciones de igualdad de trato que los nacionales, disponiendo que el acceso a las instituciones de enseñanza preescolar o escuelas públicas no podrá denegarse ni limitarse a causa de la situación irregular en relación con la permanencia, el empleo de cualquiera de los padres o el carácter irregular de la permanencia del hijo. En el artículo 28 se establece el derecho de los trabajadores migratorios y sus familiares a atención médica de urgencia, la que no puede negarse por motivos de irregularidad en lo que respecta a la permanencia o al empleo. En el artículo 45, por su parte, se consagra la igualdad de trato con los nacionales, mientras que en el artículo 44 se establece la protección de la unidad familiar respecto de las personas trabajadoras migrantes en situación regular (ONU, 1990). Este instrumento internacional despliega sus efectos sobre niños, niñas y adolescentes de dos maneras: por un lado, sus disposiciones se aplican a los migrantes menores de 18 años, autorizados a trabajar siempre que cumplan con la normativa legal interna de cada país; por otro, aplica a los niños, niñas y adolescentes que trabajan sin contar con autorización alguna (Organización Internacional para las Migraciones & Instituto de Políticas Públicas en Derechos Humanos del MERCOSUR, 2016, p. 18). Esta última situación aumenta el riesgo de violación de los derechos de la infancia, como sucede con el trabajo infantil y la explotación laboral, además del peligro de ser víctimas de trata de personas.

En cuanto a otros instrumentos internacionales trascendentes en materia de niñez migrante, debe además mencionarse la *Observación general n.º 6* del Comité de los Derechos del Niño, del año 2005, referida al trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen.

En cuanto al Sistema Interamericano de Derechos Humanos, por supuesto, debe considerarse la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* o el *Pacto de San José de Costa Rica* (1969), el cual en su artículo 19 proclama los derechos del niño y su protección, así como la Opinión consultiva OC-21/14 de la Corte IDH, de 19 de agosto de 2014, solicitada en 2011 por los países que integraban el Mercado Común del Sur (Mercosur), instrumento que sirve como guía de interpretación para generar estándares de derechos humanos que se aplican a toda la región. La OC-21/14 aborda dos grandes categorías de menores migrantes: aquellos que requieren protección internacional, por su status de refugiados y/o asilados; y quienes llegan al país por otras razones, con sus familias o solos, y son susceptibles de ver sus derechos vulnerados, por lo que requieren una protección especial. Entre las pautas que la opinión consultiva indica, cabe resaltar las siguientes: que el régimen jurídico de infancia prima por sobre el régimen que pueda aplicarse a la migración; la protección integral de los niños, niñas y adolescentes; y el establecimiento de normas y obligaciones para los Estados (Palummo & Vaccotti, 2016).

Situación de los Menores de Edad Migrantes

Resulta relevante efectuar un análisis de las diversas situaciones en que puede encontrarse un niño, niña o adolescente vinculado en un proceso migratorio, con el objeto de determinar los posibles escenarios que pudieren significar amenazas, vulneraciones, o deterioros en su desarrollo psicosocial y el disfrute de sus derechos:

- Niños, niñas y adolescentes que migran junto a su familia

- Niños, niñas y adolescentes hijos de migrantes, nacidos en el país de destino, con posterioridad a la migración de sus padres
- Niños, niñas y adolescentes que permanecen en el país de origen cuando sus padres migran
- Niños, niñas y adolescentes no acompañados, o separados de su familia fuera de su país de origen

A la categorización previa cabe añadir otro factor, el status migratorio, que puede ser regular o irregular. De acuerdo con la CITM, para efectos de dicho convenio internacional, los trabajadores migratorios y sus familiares “serán considerados documentados o en situación regular si han sido autorizados a ingresar, a permanecer y a ejercer una actividad remunerada en el Estado de empleo de conformidad con las leyes de ese Estado y los acuerdos internacionales en que ese Estado sea parte” (ONU, 1990, art. 5). De lo contrario, son considerados migrantes en situación irregular. En el preámbulo de este instrumento internacional se advierte lo siguiente:

Los problemas humanos que plantea la migración son aún más graves en el caso de la migración irregular, y convencidos por tanto de que se debe alentar la adopción de medidas adecuadas a fin de evitar y eliminar los movimientos y el tránsito clandestinos de los trabajadores migratorios, asegurándoles a la vez la protección de sus derechos humanos fundamentales. (ONU, 1990, p. 2)

En el caso de la niñez, la vulnerabilidad tiene, por lo tanto, tres aristas: por ser niño, por ser migrante y por tener un status migratorio irregular, factores que limitan la posibilidad de acceder a ciertos derechos esenciales, como la nacionalidad o la identidad personal, y dificultan el ejercicio de otros derechos básicos de carácter económico, social y cultural, como la educación o la salud. Cabe precisar que se trata de una situación que se califica como *irregular*, pero no como *ilegal*. En ese sentido, en la normativa nacional mexicana, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes dispone que “En ningún caso una situación migratoria irregular de niña, niño o adolescente, preconfigurará por sí misma la comisión de un delito, ni se prejuzgará la comisión de ilícitos por el hecho de encontrarse en condición migratoria irregular” (2014, art. 101).

Si bien la situación de aquellos niños, niñas y adolescentes que migran junto con su familia podría parecer el tipo de circunstancia en que existen menores posibilidades de perjuicios a los derechos de los menores migrantes, es crucial recordar el rol de protagonista silencioso que pueden asumir estos sujetos en el proceso de migración. En este escenario, preciso es considerar su interés superior como un asunto primordial, y generar las instancias para satisfacer su derecho a ser oído, conforme su grado de madurez. La conculcación, en definitiva, de sus derechos esenciales, se vincula con su status migratorio, lo cual determina una diferencia en las potenciales consecuencias negativas que el proceso de migración tenga sobre el cumplimiento de sus derechos.

Respecto de los hijos de migrantes que nacen en el país de destino con posterioridad a la llegada de sus padres, estos, por regla general, deberían adquirir la nacionalidad del Estado en que se asientan, en virtud del principio del *ius soli* (Organización Internacional para las Migraciones & Instituto de Políticas Públicas en Derechos Humanos del MERCOSUR, 2016, p. 9).

Ello implica que deben recibir un tratamiento igualitario, independientemente del status migratorio de sus padres. Sin embargo, es posible constatar cómo los niños, niñas y adolescentes nacidos en el país de destino sí han visto sus derechos vulnerados cuando los padres han sido calificados como *extranjeros transeúntes*, lo cual les niega la adquisición de la nacionalidad del Estado en que nacen. Esta negativa genera un problema en torno a la nacionalidad, y vulnera el derecho a la identidad personal de estos menores, tal como ha ocurrido en Chile hasta el año 2014, según se detallará más adelante.

Conforme lo señalado en la Opinión consultiva OC-21/14, “un apátrida es toda persona que no sea considerada como nacional suyo por ningún Estado, conforme a su legislación. Esta condición podría originarse por varias razones, entre las cuales destaca. . . la interpretación. . . de legislaciones relativas a la adquisición de la nacionalidad” (Corte IDH, 2014, párr. 94), condición que puede generarse por varias razones, entre ellas la interpretación de legislaciones relativas a la adquisición de la nacionalidad. Al respecto, la Corte IDH “reitera que la apatridia ocasiona una condición de extrema vulnerabilidad”, por lo que los Estados deben identificarla, prevenirla y reducirla, “así como proteger a la persona apátrida” (2014, párr. 94).

Entre las causas resueltas por la Corte IDH, destaca la sentencia del caso de las niñas Yean y Bosico contra República Dominicana, que señala lo siguiente:

Los Estados tienen la obligación de no adoptar prácticas o legislación, respecto al otorgamiento de la nacionalidad, cuya aplicación favorezca el incremento del número de personas apátridas, condición que es derivada de la falta de nacionalidad, cuando un individuo no califica bajo las leyes de un Estado para recibirla, como consecuencia de su privación arbitraria, o bien por el otorgamiento de una nacionalidad que no es efectiva en la práctica. La apatridia tiene como consecuencia imposibilitar el goce de los derechos civiles y políticos de una persona, y ocasionarle una condición de extrema vulnerabilidad. (2005, apdo. 142)

La situación de aquellos niños, niñas y adolescentes que permanecen en el país de origen cuando sus padres emigran ha sido particularmente invisibilizada, no obstante la evidente situación de vulnerabilidad en que se encuentran estos menores ante la desintegración de su familia en el marco del proceso migratorio, y la sensación de abandono y desprotección a que se pueden ver expuestos, sobre todo cuando quedan al cuidado de terceros. Se trata de un contexto en el cual la facilitación de la reunificación familiar se presenta como un deber para el Estado de destino. En ese sentido, la CITM dispone lo siguiente:

1. Los Estados Partes, reconociendo que la familia es el grupo básico natural y fundamental de la sociedad, y tiene derecho a protección por parte de la sociedad y del Estado, adoptarán las medidas apropiadas para asegurar la protección de la unidad de la familia del trabajador migratorio.
2. Los Estados Partes tomarán las medidas que estimen apropiadas y entren en la esfera de su competencia para facilitar la reunión de los trabajadores migratorios con sus cónyuges o con aquellas personas que mantengan con el trabajador migratorio una relación que, de conformidad con el derecho aplicable, produzca efectos equivalentes al matrimonio, al igual que con sus hijos solteros menores de edad que estén a su cargo. (ONU, 1990, art. 44)

La presencia de menores no acompañados o separados de su familia fuera de su país de origen es, sin duda, una situación grave, que si bien históricamente se ha presentado con mayor frecuencia en Europa, merece atención en el continente americano ante el aumento del flujo migratorio. Variadas son las razones que pueden motivar que un niño, niña o adolescente

migrante se encuentre en situación de no acompañado; como señala Fuenzalida, “ninguna es más alentadora que otra. Entre ellas se encuentran la búsqueda de su familia, el abandono, la necesidad de escapar de conflictos armados, pobreza estructural, explotación laboral o sexual” (2017, p. 22).

Como se adelantó, esta situación ha sido abordada en la *Observación general n.º. 6* del Comité de Derechos del Niño. De acuerdo con las definiciones que en la misma se recogen, se señala que:

Se entiende por “niños no acompañados” (llamados también “menores no acompañados”) de acuerdo con la definición del artículo 1 de la Convención, los menores que están separados de ambos padres y otros parientes y no están al cuidado de un adulto al que, por ley o costumbre, incumbe esa responsabilidad. (2005, párr. 7).

También se determina qué se define como *niños separados*: aquellos “separados de ambos padres, o de sus tutores legales o habituales, pero no necesariamente de otros parientes” adultos que cumplen el rol de acompañantes.

En la misma observación existe un párrafo abocado a las obligaciones determinadas por la CIDN en cuanto a menores no acompañados y separados de su familia, las cuales se extienden a todos los poderes del Estado, e incluyen la obligación de promulgar legislación, crear estructuras administrativas y articular las actividades necesarias para apoyar estas medidas (Comité de los Derechos del Niño, 2005). Tal como indica el mismo Comité, “estas obligaciones jurídicas tienen carácter tanto negativo como positivo, pues obligan a los Estados no sólo a abstenerse de medidas que infrinjan los derechos del menor, sino también a tomar medidas que garanticen el disfrute de estos derechos sin discriminación” (2005, párr. 13), lo cual incluye la prevención:

Las referidas responsabilidades no se circunscriben a dar protección y asistencia a los menores que están ya en situación de no acompañados o separados de su familia, pues incluyen también medidas preventivas de la separación. . . . Incluye también que los Estados han de tomar todas las disposiciones necesarias para identificar a los menores en situación de no acompañados o separados de su familia lo antes posible, particularmente, en la frontera, a procurar la localización y, si resulta posible y redundante en el interés superior del menor, reunir lo antes posible a éste con su familia. (Comité de los Derechos del Niño, 2005, párr. 13)

En cuanto a otros ordenamientos jurídicos, la legislación española ha incorporado en su normativa la situación cuya revisión aquí se efectúa, mediante el artículo 35 de la *L. O. 4/2000 (11 de enero), sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su Integración Social, modificada por la LO 2/2009 (11 de diciembre)*, el cual se refiere a los menores no acompañados, y plantea que debe orientarse la decisión con el interés superior del niño como consideración primordial, reconociendo a los adolescentes mayores de 16 años y menores de 18 la capacidad para actuar en su proceso de repatriación.

En materia jurisprudencial, la Sentencia del Tribunal Supremo español de 23 de septiembre de 2014, en su fundamento de derecho 5, al resolver el caso de un menor no acompañado señala lo siguiente:

Un menor no acompañado, como expresa la resolución del Parlamento Europeo de 12 de septiembre de 2013, sobre la situación de los menores no acompañados en la UE (2012/2263) (INI), es ante todo un niño expuesto a un peligro potencial y la protección

de los niños, y no las políticas de inmigración, deben ser el principio rector de los estados miembros y la Unión Europea en este ámbito, respetándose el interés superior del niño. El interés superior del menor, tal y como se establece en la legislación y en la jurisprudencia, debe prevalecer sobre cualquier otra consideración en todos los actos adoptados en este ámbito, tanto por las autoridades públicas como por las instituciones privadas.

El Caso Chileno

Desde el año 1990 se registra un crecimiento sostenido del flujo migratorio hacia Chile, tal como se ha dado cuenta en la sección introductoria de este trabajo, en tanto motivación del mismo.

En cuanto a la normativa aplicable en materia migratoria, Chile se encuentra en una situación compleja que merece pronta atención. Por un lado, rige la denominada Ley de Extranjería, que corresponde al Decreto Ley 1.094, dictado en 1975, de carácter restrictivo y que pone el acento en la seguridad nacional: tiene como objetivo resguardar el acceso, la permanencia y la salida de extranjeros del territorio nacional, así como permitir ejercer control sobre estos mientras se encuentran en el país, por lo que otorga facultades discrecionales a los órganos del Estado que intervienen en dichas funciones. Como afirma Fuenzalida,

Lo que se buscaba con esta norma al momento de su dictación era mantener fuera del país los peligros que podían traer las personas extranjeras, relacionados principalmente con la llegada de ideologías o movimientos contrarios al gobierno militar, por tanto, considera al extranjero como una amenaza a la seguridad pública. (2017, p. 54)

Por otro lado, a partir de la década de los 90, Chile comenzó a ratificar una serie de tratados internacionales de derechos humanos, por lo que fue necesario dar inicio a todo un proceso de adaptación y modificación de la normativa interna, en consonancia con el reconocimiento de los derechos esenciales de las personas, lo que en la actualidad redundó en un desafío para el ordenamiento jurídico chileno en torno a la revisión íntegra de la “configuración legislativa del estatuto jurídico del inmigrante” (Bassa & Torres, 2015, p. 103).

No obstante que, producto de las observaciones formuladas por el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas al Estado de Chile, han sido dictadas dentro de la última década leyes vinculadas con el proceso migratorio, relativas a la protección de personas solicitantes de asilo y refugio (la Ley 20.430 de 2010, que tipifica el delito de tráfico ilícito de migrantes y trata de personas; la Ley 20.507, de 2011 que versa sobre los requisitos para obtener la nacionalización; y la Ley 20.888, de 2016, también llamada Ley de Nacionalidad, que modifica el Decreto 5142 del Ministerio del Interior), la doctrina concluye la insuficiencia del derecho interno para enfrentar el fenómeno migratorio en constante crecimiento, como sostienen Bassa & Torres: “la normativa nacional pareciera no estar preparada para asumir los desafíos de este nuevo contexto migratorio” (2015, p. 108). Incluso el mismo Tribunal Constitucional chileno ha asumido que la denominada Ley de Extranjería (D. L. 1024, de 1975) “se trata de una norma preconstitucional. . . que refleja un esquema normativo de máxima discrecionalidad que admite masivas vulneraciones de derechos” (TC, rol 2273-2012-INA, 2013, cndo. 7).

El D. L. 1.094 no hace referencia a materias relativas a protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, no contempla el interés superior del niño como criterio rector ni considera los otros principios transversales en materia de infancia, como el derecho a ser oído conforme a la autonomía progresiva. Solo se refiere a los menores de 18 años en tres

disposiciones: en los artículos 14², 16.4³ y 55⁴. Así, es posible concluir que la normativa que actualmente rige la situación de los niños migrantes es dispersa, se sujeta a criterios discrecionales y se encuentra contenida en disposiciones de rango infralegal. En síntesis, en lo relativo a la infancia migrante, cabe afirmar que se trata de una legislación descontextualizada para el siglo XXI (Rojas, 2019).

La *Constitución de la República* reconoce las garantías constitucionales y los derechos esenciales de las personas consagrando la universalidad en su ejercicio (art. 1), de ahí que la igualdad ante la ley (art. 19), la prohibición de discriminación y la libertad de circulación (art. 19.7.a.) sean prerrogativas transversales a todas las personas y, por tanto, plenamente aplicables a los migrantes. Dichas garantías se completan con las normas contenidas en tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile, las que, conforme indica el inciso 2 del artículo 5 de la norma suprema chilena, pasan a integrar el ordenamiento jurídico interno. Sin embargo, su precisión debe efectuarse en la órbita de la función regulativa del legislador. Es la ley la que debe desarrollar el ejercicio del derecho, “completando la indeterminación constitucional o, bien, restringiendo su ejercicio” (Díez Picazo, 2005, p. 99).

El Comité de los Derechos del Niño (2015), en sus observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto, se refiere a los niños en situación de migración:

El Comité toma nota de los pasos dados por el Estado parte para incrementar la regularización de los niños en situación de migración y su acceso a servicios de salud y educación. Sin embargo, le preocupa que la actual ley sobre la migración no haga referencia directa a los derechos y garantías de los niños. También le preocupa la existencia de procedimientos administrativos que siguen dificultando la inscripción de los nacimientos y el acceso a servicios educativos y de atención de la salud.

El Comité recomienda al Estado parte que:

- a) Apruebe su nueva legislación sobre la migración y se asegure de que haga referencia directa a los derechos y garantías de los niños;
- b) Difunda los reglamentos vigentes entre los servicios e instituciones públicas, en particular los registros civiles, los centros educativos y los servicios de salud, y garantice su cumplimiento;

2 “El padre, la madre, el guardador o la persona encargada del cuidado del extranjero menor de 18 años residente en el país, están obligados a impetrar las prórrogas, visas y permisos que al menor correspondan.

En caso de no existir ninguna de las personas a que se refiere el inciso anterior, el menor de 18 años podrá permanecer en Chile, en la misma condición de residencia de su ingreso, hasta cumplir esta edad. Dentro del plazo de tres meses siguientes a la fecha en que cumpla los 18 años de edad, deberá solicitar la permanencia definitiva o la visación que corresponda”. (“Decreto Ley 1.904”, 1975, art. 14)

3 “Podrá impedirse el ingreso al territorio nacional de los siguientes extranjeros:

4.- Los menores de 18 años que viajen a Chile sin ser acompañados de su padre, madre o guardador y carezcan de autorización escrita de uno de ellos o del Tribunal competente, debidamente refrendada por autoridad chilena.” (“Decreto Ley 1.904”, 1975, art. 16)

4 “El extranjero menor de 18 años que haya ingresado en el país en calidad de turista, debidamente autorizado por alguna de las personas y en la forma indicada en el artículo 16, n°. 4, se entenderá de pleno derecho facultado para abandonar el territorio nacional en virtud de la misma autorización.

El extranjero menor de 18 años que haya ingresado en calidad de turista, en compañía de su representante legal, y quisiera salir del país sin éste, deberá contar con la autorización indicada en el inciso anterior.

Tratándose de extranjeros menores de 18 años residentes en el país, se estará a lo dispuesto en la ley n°. 16.618. Si las personas llamadas a dar su autorización para la salida de menores extranjeros del país no pudieren o no quisieren otorgar tal autorización, ésta podrá ser suplida por el juez de menores competente. Igual procedimiento deberá aplicarse respecto de los menores que ingresaren en el país ilegalmente.” (“Decreto Ley 1.904”, 1975, art. 55)

- c) Lleve a cabo un plan integral de inclusión social de los migrantes, entre otras cosas mediante campañas de concienciación para promover el respeto y la inclusión. (párrs. 77-78)

En este contexto, en 2018 y en el presente año, 2019, han sido formuladas por el ejecutivo ya cuatro indicaciones al proyecto de Ley de Migración y Extranjería –presentado el 20 de mayo de 2013 y contenido en el *Boletín 8970-06*–, con las que se busca incentivar la discusión parlamentaria y poner en marcha la política nacional de migración. No obstante, no se divisa un avance en el reconocimiento de los derechos de niños, niñas y adolescentes migrantes.

En las próximas líneas se llevará a cabo una breve revisión de la situación en que, conforme la normativa actualmente vigente en Chile, son abordados los derechos esenciales de la niñez migrante. Estas prerrogativas, ante la falta de legislación específica y actualizada, han debido complementarse con disposiciones sectoriales, mediante políticas públicas focalizadas que apunten a resolver problemas cotidianos de las personas migrantes, relativos a prestaciones básicas, fundamentalmente vinculadas a materias de salud y educación.

Nacionalidad de niños, niñas y adolescentes nacidos en Chile con posterioridad a la migración de sus padres

Conforme el artículo 10.1 de la *Constitución Política de Chile*, la nacionalidad chilena se adquiere por *ius soli*, y se reconoce como excepción, según señala Ribera, “que determinadas personas, en razón a la categoría o situación jurídica que detentan o se encuentran sus padres no adquieran de pleno derecho la nacionalidad chilena” (2004, p. 6): es este el caso de hijos de extranjeros con categoría de transeúntes.

El atentado contra el derecho a la identidad y el derecho a adquirir una nacionalidad –en tanto elemento del primero– de los menores es consecuencia de una interpretación efectuada por el órgano administrativo que calificaba a los extranjeros en situación migratoria irregular como extranjero transeúnte. Al respecto cabe tener en cuenta dos cuestiones: la discrecionalidad del órgano administrativo en la calificación, y el hecho de que tal circunstancia de interpretación de la norma relativa a la adquisición de la nacionalidad sea la causa de apatridia. Recibir dicha calificación llevó en definitiva a que los hijos de tales personas no fueran inscritos como chilenos, a pesar de haber nacido en el territorio nacional. La situación se torna más grave aún respecto de los niños, niñas y adolescentes que tampoco pudieron ser inscritos con la misma nacionalidad de sus padres, debido a que la legislación del país de origen no contempla el principio del *ius sanguinis*, lo cual los dejó en condición de apátridas, con lo cual se incumple la obligación del Estado de prevenir tal situación, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la CIDN, pues priva a estos menores del acceso y ejercicio de otros derechos fundamentales, respecto de los cuales la nacionalidad es un presupuesto básico.

Según cifras del Servicio de Registro Civil e Identificación, contenidas en el oficio Ordinario 0614, de 14 de septiembre de 2016, hasta el año 2016 se registraban 2,385 casos de hijos de extranjeros transeúntes (INDH, 2016). Ya que se trata de una interpretación discrecional de la autoridad administrativa, hasta 1995 el factor al que se atendía para efectuar la calificación radicaba en la permanencia. Así, si se trataba de extranjeros que no cumplían aún un año de permanencia continuada en el país, se les calificaba como transeúntes. A partir de 1995, mediante oficio 6.241 del Ministerio del Interior, del 25 de octubre de ese año, se calificó como extranjeros transeúntes a todos aquellos que se encontraban en el país en situación de

residencia transitoria –como los turistas y los tripulantes– o en forma irregular en el territorio nacional. En el año 2014, con el objeto de corregir la grave vulneración de derechos en que se estaba incurriendo con la interpretación antes referida, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, mediante el oficio 27,601, del 14 de agosto, señaló que “las únicas situaciones en que una persona nacida en territorio nacional puede ser considerada en la condición de hijo de extranjero transeúnte, es en los casos que ambos progenitores tengan la calidad migratoria de turista o tripulante según la normativa migratoria” (Fuenzalida, 2017, pp. 92-93). Sin embargo, el referido oficio no se pronunció respecto de los casos ya resueltos conforme la anterior interpretación, por lo que actualmente siguen existiendo menores en situación de hijos de extranjeros transeúntes, quienes carecen de nacionalidad chilena y, peor aún, de nacionalidad.

Resulta importante destacar que la Corte Suprema chilena, antes de que se hubiere implementado el último criterio en el año 2014, ya había dado pasos en pos del reconocimiento de los derechos esenciales de niños, niñas y adolescentes migrantes, resolviendo en las causas sometidas a su conocimiento, por vía de la acción de reclamación de nacionalidad, conforme el artículo 12 de la Constitución Política de la República, la grave vulneración de derechos que afectaba a estos sujetos, sosteniendo que las personas con permanencia demostrada en el país no se ajustaban al concepto de extranjero transeúnte. En ese sentido, emitió la sentencia del enero de 2014, en causa rol 10.897-2014, considerando 8, y la sentencia del 1 de abril de 2014, en causa rol 14.657-2013, considerando 8.

Situación de los menores de edad no acompañados

Como se revisó anteriormente, las orientaciones proporcionadas por la *Observación general n.º 6* del Comité de los Derechos del Niño (2005), abordan fundamentalmente la protección de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen. Al respecto, plantean la articulación de medidas judiciales, administrativas y legislativas que se proyectan en sentido negativo –el Estado debe abstenerse de adoptar medidas que infrinjan los derechos del menor– y también positivo –mediante la adopción de medidas que garanticen el disfrute de esos derechos sin discriminación, las cuales incluyen la localización de los miembros de la familia y la reunificación familiar, si el interés superior del niño así lo aconseja–.

Esta situación se contempla en forma somera, como se señaló anteriormente, en el artículo 16.4 del D. L. 1.094 (1975), el cual claramente no cumple con la protección de los derechos esenciales de los niños, niñas, y adolescentes en situación de migración, ni con las orientaciones planteadas por el Comité de los Derechos del Niño (2005), pues en vez de acoger y proteger, resuelve prohibir el ingreso al territorio nacional de los menores de 18 años que lleguen al país sin estar acompañados por su padre, madre o guardador.

Salud

La *Resolución exenta 1.914*, del Departamento de Extranjería y Migración (2008), proporciona a niños, niñas y adolescentes migrantes menores de 18 años acceso a la atención en los establecimientos de la red pública de salud, en igualdad de condiciones que los ciudadanos chilenos.

Respecto de los migrantes en situación irregular, conforme la circular A 15/06 del Ministerio de Salud (2015), los niños, hasta los 18 años de edad, cuentan con atención y todas las prestaciones de salud, “incluidas las del programa de apoyo al desarrollo biopsicosocial y las del programa de apoyo al recién nacido” (Fuenzalida, 2017, p. 69).

Educación

En esta materia, al igual que en la situación anteriormente referida, las disposiciones sectoriales complementan la normativa; al respecto, es relevante el convenio celebrado entre el Departamento de Extranjería y Migración, y el Ministerio de Educación, contenido en el oficio circular 1.179 del Departamento de Extranjería y Migración (2003), en virtud del cual los niños, niñas y adolescentes migrantes cuentan con la posibilidad de obtener un permiso de residencia de estudiantes menores de edad, con independencia del status migratorio de sus padres.

Para contar con ella, dicha norma establece como requisito la acreditación de que el menor esté matriculado, ya sea de manera provisoria o de manera definitiva, en una institución que cuente con reconocimiento del Estado. Sin embargo, existe una dificultad respecto de la posibilidad de efectuar la matrícula: en muchos casos, para ello se requiere documentación referida a la situación de los padres, quienes, de encontrarse en irregularidad, posiblemente no quieran correr el riesgo de develar su situación ante un establecimiento vinculado al Estado.

Respecto de los menores no acompañados, la situación se torna aún más compleja, porque requieren contar con los antecedentes que acrediten la tutoría o custodia, y, en caso de ser el tutor un extranjero, este debe acreditar su residencia en el país (Godoy, 2019).

Conclusiones

De la mano de las sucesivas interpretaciones efectuadas por las autoridades administrativas que aplican las normas de extranjería, vigentes desde el año 1975, es posible comprobar como en Chile, efectivamente, se han producido vulneraciones a los derechos esenciales de niños, niñas y adolescentes migrantes. La actual normativa chilena es parcial y de rango infralegal, además de estar conformada por un cuerpo normativo preconstitucional y preconvenional, con un enfoque de protección de la seguridad nacional que otorga atribuciones discrecionales a las autoridades administrativas, las cuales dan lugar a la vulneración de derechos de las personas migrantes en general y de los menores de edad migrantes en particular.

El sistema jurídico chileno debe contextualizar su normativa migratoria incorporando la protección, promoción y respeto por los derechos esenciales de los niños, niñas y adolescentes migrantes, en clara sintonía con las prerrogativas contenidas en los tratados internacionales de derechos humanos a favor de la infancia.

Se han realizado esfuerzos por superar los vacíos y falencias existentes en el reconocimiento y ejercicio de los derechos esenciales de los menores migrantes, supliendo la falta normativa con disposiciones de carácter administrativo y sectorial, apoyándose en convenios en torno a materias específicas vinculadas con prestaciones básicas y cotidianas que requieren las personas para su vida en sociedad —salud y educación como servicios primarios—, las cuales, en todo caso, dejan frentes abiertos, especialmente respecto de las personas que se encuentran en un status migratorio irregular.

También se han llevado a cabo esfuerzos en cuanto a la creación y difusión de programas en la política nacional migratoria, por ejemplo, el programa Chile Reconoce, que es una vía para reparar las vulneraciones por parte del Estado a las personas calificadas como hijos de extranjeros transeúntes, así como la situación de apatridia, ambas consecuencia de la interpretación de parte del órgano administrativo en cuestión. Respecto del proyecto de Ley de Migración en actual tramitación, en atención al cual ya han sido presentadas cuatro indicaciones por parte

del Ejecutivo (10 de abril, 23 de octubre y 18 de diciembre de 2018; y 8 de enero de 2019), si bien este contiene disposiciones que representan un claro avance en el reconocimiento de los derechos esenciales de las personas migrantes, coincidimos con las observaciones efectuadas por el Consejo del Instituto Nacional de Derechos Humanos en su *Informe sobre Proyecto de Ley de Migración y Extranjería y las Indicaciones Presentadas* (2018): respecto de la situación de niños, niñas y adolescentes migrantes, se sigue sin considerar el principio del interés superior del niño como principio rector en el proceso migratorio. En cuanto a la adquisición de la nacionalidad de parte de los hijos de migrantes nacidos en Chile, se continúa efectuando una diferencia de trato en razón de la situación de los padres, que depende de si esta es irregular –en tal caso solo es posible adquirir la nacionalidad chilena acreditando que es imposible optar por otra– o regular –adquisición inmediata de la nacionalidad por *ius soli*–. Por último, respecto de los menores de 18 años que no se encuentran acompañados al momento de ingresar al país o no cuentan con la autorización correspondiente, dichas situaciones se resuelven con el inicio de un procedimiento de retorno asistido, sin considerar las directrices contempladas en la *Observación general n.º. 6* del Comité de los Derechos del Niño.

Por último, resulta crucial insistir en la perspectiva constructiva y reparadora de la vulnerabilidad, en particular en el caso de la niñez migrante, y las posibilidades de lograr incorporar la satisfacción y el ejercicio de sus derechos esenciales como una tarea universal que compete a todos, para lograr formar adultos plenos en nuestras sociedades.

REFERENCIAS

- Bassa, J. & Torres, F. (2015). Desafíos para el ordenamiento jurídico chileno ante el crecimiento sostenido de los flujos migratorios. *Estudios Constitucionales*, 13(2), 103-124.
- Basset, U. (2017). La vulnerabilidad como perspectiva: una visión latinoamericana del problema. Aportes del sistema interamericano de derechos humanos. En U. Basset, H. Fulchiron, C. Bidaud-Garon & J. Laferrière (Dirs.), *Tratado de la vulnerabilidad* (pp. 19-40), Buenos Aires, Argentina: Thomson Reuters.
- Cámara de Diputados de Chile. (2013, 4 de junio). *Boletín 8970-06, Proyecto de Ley de Migración y Extranjería*. Santiago de Chile, Chile: Autor.
- Comité de los Derechos del Niño. (2005, 1 de septiembre) *Observación general n.º. 6, Trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen*. Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica. Recuperado de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2005/3886.pdf>
- Comité de los Derechos del Niño. (2015, 30 de octubre). *Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto combinados de Chile, CRC/C/CHL/CO/4-5*.
- Consejo del Instituto Nacional de Derechos Humanos. (2018). *Informe sobre Proyecto de Ley de migración y extranjería y las indicaciones presentadas*. Santiago de Chile, Chile. Recuperado de <https://bibliotecadigital.indh.cl/bitstream/handle/123456789/1138/Informe.pdf?sequence=4>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2005, 8 de septiembre). *Sentencia de la Corte IDH (Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana)*. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_130_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2014, 19 de agosto). Opinión consultiva OC-21/14, Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o necesidad de protección internacional.
- Corte Suprema de Chile. (2014a, 14 de enero). Sentencia de la Corte Suprema, Rol 10.897-2014. Recuperado de www.pjud.cl
- Corte Suprema de Chile. (2014b, 1 de abril). Sentencia de la Corte Suprema, Rol 14.657-2013. Recuperado de www.pjud.cl
- Decreto 100, Fija el texto refundido, dinado y sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile. (2005, 22 de septiembre). *Diario Oficial de la República de Chile*. Santiago, Chile.

- Decreto Ley 1.094. (1975, 19 de julio), *Diario Oficial de la República de Chile*. Santiago, Chile.
- Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior de Chile. (2008, 10 de marzo). *Resolución exenta 1.914*. Santiago, Chile.
- Departamento de Extranjería y Migración, Ministerio del Interior y Seguridad Pública. (s. f). *Estadísticas migratorias*. Recuperado de <https://www.extranjeria.gob.cl/estadisticas-migratorias/>
- Departamento de Extranjería y Migración, Ministerio del Interior de Chile. (2003, 18 de enero). *Oficio circular 1.179*. Santiago, Chile.
- Díez Picazo, L. (2005). *Sistema de Derechos Fundamentales*. Madrid, España: Thomson-Civitas.
- Fuenzalida, D. (2017). *Niños, niñas y adolescentes migrantes en Chile: Derecho y justicia* (tesis de maestría). Universidad de Chile, Santiago. Recuperado de <http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/151559/ninos-ninas-y-adolescentes-migrantes-en-Chile-derecho-y-justicia.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Fulchiron, H. (2017). Acerca de la Vulnerabilidad y de las personas vulnerables. En U. En U. Basset, H. Fulchiron, C. Bidaud-Garon & J. Laferrière (Dirs.), *Tratado de la vulnerabilidad* (pp. 3-14), Buenos Aires, Argentina: Thomson Reuters.
- Godoy, Y. (2019). El ejercicio de los derechos de niños, niñas y adolescentes migrantes Irregulares en Chile. En C. Aedo & A. Mondaca (Eds.), *Estudios de derecho de familia IV* (pp. 101-112), Santiago, Chile: Legalpublishing.
- Instituto Nacional de Derecho Humanos. (2016). *Informe anual*. Recuperado de <https://www.indh.cl/bb/wp-content/uploads/2017/01/Informe-Anual-INDH-2016.pdf>
- Ley general de los derechos de niñas, niños y adolescentes. (2014, 4 de diciembre). *Diario Oficial de la Federación*. México DF, México.
- Ley Orgánica 4/2000, Ley sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social. (2000, 12 de enero). *Boletín Oficial del Estado*. Madrid, España.
- Ministerio de Salud de Chile. (2015, 9 de junio). *Atención de salud de personas inmigrantes, circular A 15/06*. Santiago, Chile.
- Organización de Estados Americanos. (1969, 22 de noviembre). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. San José, Costa Rica.
- Organización de las Naciones Unidas. (1989, 20 de noviembre). *Convención internacional de los derechos del niño*. Nueva York. Recuperado de <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/crc.aspx>
- Organización de las Naciones Unidas. (1990, 18 de diciembre). *Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares*. Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica. Recuperado de https://www.ohchr.org/Documents/ProfessionalInterest/cmw_SP.pdf

- Organización de las Naciones Unidas. (2000, 15 de noviembre). *Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional*. Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica. Recuperado de https://www.ohchr.org/Documents/ProfessionalInterest/ProtocolTraffickingInPersons_sp.pdf
- Organización Internacional para las Migraciones & Instituto de Políticas Públicas en Derechos Humanos del MERCOSUR. (2016). *Derechos humanos de la niñez migrante*. Buenos Aires, Argentina. Recuperado de <http://www.ippdh.mercosur.int/wp-content/uploads/2017/02/Derechos-Humanos-de-la-Ninez-Migrante.pdf>
- Palummo, J. & Vaccotti, M. (2016), *Derechos humanos de la niñez migrante* [cuadernillo n.º. 2], Recuperado de <http://www.ippdh.mercosur.int/wp-content/uploads/2017/02/Derechos-Humanos-de-la-Ninez-Migrante.pdf>.
- Ribera, T. (2004), La nacionalidad chilena ante la jurisprudencia y la práctica administrativa. *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, tomo CI, (1), 1-24.
- Rojas, O. (2019). *Migración e infancia en Chile, una legislación descontextualizada para el siglo XX*. Recuperado de <https://www.revistasur.cl/revistasur.cl/2018/08/migracion-e-infancia-en-chile-una-legislacion-descontextualizada-para-el-siglo-xxi/>
- Tribunal Constitucional de Chile. (2013, 4 de julio). *Sentencia del Tribunal Constitucional, Rol 2273-2012-INA*. Recuperado de <https://www.tribunalconstitucional.cl/sentencias>
- Tribunal Supremo de España. (2014, 23 de septiembre). *Sentencia de Tribunal Supremo 453/2014*. Recuperado de <http://www.poderjudicial.es/stfls/SALA%20DE%20PRENSA/NOTAS%20DE%20PRENSA/TS%20Civil%20Pleno%2023-09-2014.pdf>